

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 2021-53

Interlocutorio Nro.: 403

Asunto: No repone, no tiene en cuenta citatorio

Procede este Despacho a resolver el recurso de reposición, formulado por el apoderado de los demandados contra el auto de fecha 14 de septiembre pasado, que no dio trámite al recurso de reposición, formulado por la apoderada del demandado Inversiones los Sueños S.A, contra el auto del 8 de abril del año que avanza

Del recurso.

En escrito que reposa en archivo número 44, la apoderada de la demandada Inversiones los Sueños S,A, y el apoderado judicial del señor Otto Nicolas Bula Bula, formulan recurso de reposición contra el auto de fecha 14 de septiembre, en virtud del cual, se precisó que al recurso de reposición formulado contra el auto del 8 de abril de 2021, se le daría trámite una vez integrada la litis con el codemandado Inversiones Aserta S.A.S

Exponen los recurrentes, que el Despacho impone una especie de condición para tramitar un recurso, que en los términos del artículo 319 del C.G.P debe ser decidido previo traslado a la parte contraria, lo que es muy diferente a dar traslado a todas las partes que conforman el proceso, lo que conlleva una denegación de la administración de justicia ya que en esta litis, la parte contraria son exclusivamente los señores Esteban y Daniel Uribe Mejia.

Aunado a lo anterior se han hecho evidentes los perjuicios causados por el señor Francisco de Paula Serna Hurtado, liquidador y representante de Inversiones Aserta S.A.S y quien no va a notificarse de la presente demanda

Afirma que el decreto de la medida cautelar no requiere que esté integrada la relación jurídico procesal y el recurso se interpone con el fin que se complemente una de las medidas ya decretadas, sin haberse integrado el contradictorio.

Solicita en consecuencia, reponer el auto y que se dé el trámite correspondiente a los recursos presentados los días 17 y 24 de junio por ambos apoderados.

Del traslado del recurso

El 28 de octubre del año que avanza, se corrió traslado a las demás partes del recurso formulado

En tiempo oportuno, el apoderado de los demandantes, se pronunció en los siguientes términos:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 del C.G.P; corresponde al Juez “*Dirigir el proceso ... y procurar la mayor economía procesal*”. En virtud de lo anterior, debe como director del proceso, hacer efectiva la igualdad de las partes, usando los poderes que el código le otorga

Desarrollo de ello es que al instruir el proceso debe ordenarlo, más cuando las partes o alguna de ellas está integrada por un cúmulo de personas cuyas actuaciones - a su leal y saber entender - puedan decantar hacía o en un mismo sentido.

En el caso concreto, la parte demandada, se encuentra conformada por seis personas, entre ellas, dos jurídicas y cuatro naturales, de las cuales notificadas cinco han interpuesto recurso de reposición contra el auto que decretó las medidas cautelares, frente a lo cual desde los inicios en auto del 8 de abril dispuso el juzgado que solo se les daría trámite una vez estuviera integrado el litisconsorcio por pasiva. La razón no es otra diferente al orden que el juicio requiere como determinar el juez para no tener que resolver recurso por recurso cuando la causa por parte de los demandados ha de resolverse de manera igual frente a todos ellos, más aun si la impugnación contra las cautelas van en el mismo sentido.

CONSIDERACIONES

El artículo 42 del C.G.P dispone:

Son deberes del juez:

1. *Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y **procurar la mayor economía procesal**.*

2. Hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, usando los poderes que este código le otorga.

3. *Prevenir, remediar, sancionar o denunciar por los medios que este código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal.*

4. *Emplear los poderes que este código le concede en materia de pruebas de oficio para verificar los hechos alegados por las partes.*

5. *Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.*

6. *Decidir aunque no haya ley exactamente aplicable al caso controvertido, o aquella sea oscura o incompleta, para lo cual aplicará las leyes que regulen situaciones o materias semejantes, y en su defecto la doctrina constitucional, la jurisprudencia, la costumbre y los principios generales del derecho sustancial y procesal.*

7. Motivar la sentencia y las demás providencias, salvo los autos de mero trámite”.

DEL CASO CONCRETO

En el caso que nos ocupa, en providencia del 8 de abril de 2021, se decretaron las siguientes medidas cautelares:

“Por ser procedente la medida cautelar que solicita la parte demandante y por obrar caución para el efecto en archivo número 09, al tenor del numeral 1, literal c del artículo 590 del C.G.P; se ordena la suspensión de los siguientes actos societarios demandados:

- a) Del acto del 20 de enero de 2020, que se hizo constar en un acta numerada como la 2, removiendo la persona del liquidador de entonces, Francisco De Paula Serna Hurtado y nombrando a Jeiner Stiven Muñoz Ortiz, acto éste que se registró en la Cámara De Comercio De Medellín, el 4 de marzo de 2020.*
- b) Del acto de fecha 6 de julio de 2020 que se hizo constar en un acta numerada como 1, reactivando la sociedad; revocando al liquidador Jeiner Stiven Muñoz Ortiz y nombrando como representante legal a Gildardo Hernán Pérez Molina, acto éste que se registró en la Cámara De Comercio De Medellín, el 6 de julio de 2020.*
- c) La inscripción de libros de actas y accionistas obtenida por petición suscrita por Jeiner Stiven Muñoz Ortiz, presentada el 25 de junio de 2020 a La Cámara De Comercio De Medellín, con certificación del 23 de junio de 2020 suya y de una señora de nombre Maribel Andrea Montes Ruiz.*
- d) La suspensión de todo acto societario, que se haya producido con posterioridad a los anteriores.*
- e) La suspensión del trámite de recurso de reposición con subsidio de apelación que interpuso la demandada INVERSIONES LOS SUEÑOS S.A.S, toda vez que con este sin ser accionista apareció como tal y se encuentra administrando la sociedad por conducto del gerente de ambas que recae en la persona de Gildardo Hernán Pérez Molina.*

Para el efecto ofíciase a la Cámara De Comercio De Medellín para Antioquia.

Se ordena, además, el embargo de los inmuebles de propiedad de INVERSIONES ASERTA S.A.S, identificada con NIT 900388654-7, e identificados con las matrículas inmobiliarias números 148-0010290, 148-0034563, 148-0017084, 148-0004293 y 148-0033594, de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Sahagún, Córdoba”.

El 19 de abril de 2021, se aclaró la medida cautelar, en el sentido de indicar que la suspensión de los actos societarios allí mencionados, se refieren a la sociedad INVERSIONES ASERTA S.A.S. La medida cautelar fue comunicada mediante oficio número 793 del 8 de abril pasado (ver archivo numero 14).

En archivos números 27 y 28, los apoderados de los codemandados, Otto Nicolas Bula Bula, e Inversiones los Sueños S.A., formulan recurso de reposición contra el referido auto y en consecuencia solicita que la medida cautelar se adicione o complemente, suspendiendo la calidad de representante legal que ostenta el señor Francisco de Paula Serna Hurtado, respecto de la sociedad INVERSIONES ASERTA SA.

Para efectos de resolver, advierte este Despacho que como la inconformidad radica en los actos realizados por quien ejerce la representación legal de la demandada Inversiones Aserta S.A.S, es necesario en aras de garantizar el derecho de contradicción y defensa que la sociedad, se encuentre debidamente notificada, para dar traslado de los recursos formulados y que este se exponga sus argumentos al respecto.

De conformidad con lo anterior, **no hay lugar a reponer**, el auto de fecha 14 de septiembre pasado y se reitera que se dará traslado a los recursos formulados, una vez integrada la litis con la totalidad de los demandados.

Ahora bien, en providencia del 26 de octubre pasado, se ordenó a la parte actora, la notificación personal al demandado Inversiones Aserta S.A., conforme disponen los artículos 291 y siguientes del C.GP, a la dirección física reportada con la demanda, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020

*“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva **como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.** Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio [...]”*

En escrito que reposa en archivo número 54, el apoderado de los demandantes allega constancia de remisión del citatorio a la sociedad Inversiones Aserta SAS del día 28 de octubre de los corrientes.

El artículo 291 del C.G.P, es del siguiente tenor:

“La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca

registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.

5. Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación. Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los recursos de apelación y casación. Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta.

6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso".

Revisado el plenario, se advierte que la parte actora remitió en primer lugar el AVISO a la demandada Inversiones Aserta S.A.S el día 24 de septiembre de 2021, con fecha de entrega del día 27 del mismo mes y año, a la dirección carrera 37# 5 sur 17 y **con posterioridad remitió el citatorio para la notificación personal el 28 de octubre pasado. (ver archivos 46, 49)**

Así las cosas, deberá el apoderado de los demandantes, remitir nuevo citatorio al demandado, **con la advertencia que el citado puede comparecer al despacho de lunes a viernes de 9 a 11 am o de 2 a 4 pm**, a la oficina 1308 del Edificio José Félix de Restrepo, Centro Administrativo la Alpujarra, informando además, el correo electrónico del despacho; a la dirección registrada en el certificado de existencia y representación de la

sociedad y posteriormente, de ser efectiva la entrega, remitirá notificación por aviso a la misma dirección.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE

Primero: NO REPONER el auto del 14 de septiembre pasado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: REQUERIR a la parte demandante para que notifique al demandado INVERSIONES ASERTA SAS, en los términos indicados en la parte motiva.

Notifíquese.


Jorge Iván Hoyos gaviria
Juez

Macl